

---

“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.

GOBIERNO DE



EL SALVADOR

ASAMBLEA LEGISLATIVA	
Gerencia de Operaciones Legislativas	
Sección de Correspondencia Oficial	
HORA:	15:50
Recibido el:	6- sept 2019
Por:	

San Salvador, 5 de septiembre de 2019.

**SEÑORES SECRETARIOS:**

El día 27 de agosto del presente año recibí de parte de esa honorable Asamblea Legislativa el Decreto Legislativo No. 399, aprobado por ese órgano del Estado, el día 15 de ese mismo mes y año, a través del cual se introduce una reforma a la Ley de Fomento, Protección y Desarrollo para la Micro y Pequeña Empresa.

Al respecto y haciendo uso de la facultad de VETO que me otorga la Constitución de la República en su artículo 137, inciso primero, devuelvo el Decreto Legislativo No. 399 a esa Honorable Asamblea Legislativa, en el ejercicio de la facultad constitucional antes citada, por considerarlo INCONVENIENTE, en virtud de las razones que más adelante se dirán.

Para comenzar, se debe acotar que la Ley de Fomento, Protección y Desarrollo para la Micro y Pequeña Empresa creó a la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, CONAMYPE, como una institución autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto consiste en promover la creación de una cultura empresarial de innovación, calidad y productividad, que contribuya al avance en los procesos de producción, mercadeo, distribución y servicio al cliente de las MYPE, en el marco de las estrategias del desarrollo inclusivo, equitativo y sostenido del país. De ahí la responsabilidad del Estado para fomentar y proteger la iniciativa privada dentro de las condiciones necesarias para acrecentar la riqueza nacional y para asegurar los beneficios de esta al mayor número de habitantes del país. Es entonces que, según datos de la CONAMYPE, existen en el país 193,084 micro empresas y 16,916 pequeñas empresas que generan 854,732 empleos al año, ingresos fiscales y dinamismo a la economía.

Además, en los considerandos del Decreto No. 399 al que ahora nos estamos refiriendo, se asevera que existe un porcentaje de las micro y pequeñas empresas que participan en la actividad industrial y el comercio, siendo así proveedores activos de las compras estatales en diferentes rubros, incluyendo los programas sociales tales como dotación de uniformes, zapatos y útiles escolares, alimentación y salud escolar y vaso de leche; siendo entonces que el legislador refiere en uno de los considerandos del Decreto No. 399, que es necesario garantizar su participación

permanente en las compras del Estado, a fin de institucionalizar mecanismos que garanticen su participación en tales compras y de esta manera, contribuir a su consolidación, siendo ello uno de los propósitos fundamentales que sustentan la reforma a la Ley de Fomento, Protección y Desarrollo para la Micro y Pequeña Empresa que se comprende en el antedicho Decreto No. 399.

**Consideraciones en torno al veto por inconveniencia al contenido del Decreto No. 399.**

Al respecto, habiendo efectuado el análisis del texto del Decreto Legislativo en cuestión, por el cual se incorpora un segundo inciso al artículo 30 de la ley anteriormente referida, mismo que me permito transcribir a continuación: “Las instituciones del Estado que administren programas sociales, deberán garantizar la compra a las micro y pequeñas empresas nacionales, de al menos el 80% del presupuesto destinado para la adquisición de bienes y servicios para los programas siguientes: Dotación de uniformes, zapatos y útiles escolares, Alimentación y salud escolar, Vaso de leche y otros que están incluidos en el Subsistema de Protección Social Universal. El incumplimiento de esta obligación será constitutivo de una infracción a la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública de conformidad al artículo 152 de dicho cuerpo normativo.”.

Es sobre esta reforma que el suscrito hará sus consideraciones que me impelen a vetar el Decreto No. 399 por razones de inconveniencia. Para comenzar y en cuanto a la normativa establecida para las adquisiciones gubernamentales en las que pueden participar las micro, pequeñas y medianas empresas y bajo qué parámetros, las únicas normas especiales que regulan tales adquisiciones gubernamentales, se encuentran comprendidas en los artículos 39-A, 39-B y 39-C de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en adelante LACAP. El establecer entonces una reforma como la planteada por el Decreto No. 399, crea una disposición legal cuya regulación compete precisamente a la LACAP. Incluso ese inciso segundo que se adiciona al artículo 30 de la Ley de Fomento, Protección y Desarrollo para la Micro y Pequeña Empresa, que es el centro de la reforma planteada, invade sin más competencias conferidas por el legislador a la LACAP, generando dualidad de disposiciones relativas a la misma temática, lo cual resulta inconveniente en el seno de la legislación secundaria, pues es la armonía entre dicha legislación la que debe prevalecer en estos casos.

Y es que precisamente el artículo 1, inciso primero de la LACAP establece con meridiana claridad que esa ley tiene por objeto establecer las normas básicas que regularán las acciones relativas a la planificación, adjudicación, contratación, seguimiento y liquidación de las adquisiciones de obras, bienes y servicios de cualquier naturaleza que la administración pública deba celebrar para la consecución de sus fines. En este orden de ideas, el tema relacionado con las compras del Estado y la participación permanente en dichas compras por parte de un porcentaje de las micro y pequeñas empresas, debe sujetarse a la normativa estipulada en la LACAP, incluyendo a los proveedores activos de las compras estatales en diferentes rubros, incluidos los programas sociales que se detallan en el sexto considerando del Decreto No. 399.

Afincado en lo anterior y para reforzar lo dicho, me permito citar textualmente determinados artículos de la LACAP que hacen luz sobre lo planteado en las líneas anteriores. Para el caso, el Art. 39-A, inciso primero de esta última, se lee de la siguiente manera: "Art. 39-A.- Las micro, pequeñas y medianas empresas nacionales, podrán participar en los procedimientos de contrataciones y adquisiciones de obras, bienes y servicios, en cualquiera de las instituciones de la Administración Pública, incluyendo entidades autónomas y municipalidades, conforme a las reglas establecidas en esta ley.". De la simple lectura de ese inciso, se concluye que están incluidos en el mismo ese porcentaje de las micro y pequeñas empresas que participan en la actividad industrial y el comercio, siendo así proveedores activos de las compras estatales en diversos rubros, incluyendo los programas sociales, como por ejemplo el de la dotación de uniformes, zapatos y útiles escolares, por mencionar uno de ellos. En consecuencia, esta temática no puede regularse en otra ley que no sea la LACAP. En abono de lo anterior, a tenor de lo establecido por el artículo 173 de la LACAP, las disposiciones de la misma, por su especialidad, prevalecerán sobre cualquiera otra que con carácter general o especial regule la misma materia.

Por su parte y contrario sensu a lo últimamente señalado, la Ley de Fomento, Protección y Desarrollo para la Micro y Pequeña Empresa, en su artículo 1, estipula que la misma tiene por objeto fomentar la creación, protección, desarrollo y fortalecimiento de las micro y pequeñas empresas y contribuir a fortalecer la competitividad de las existentes, a fin de mejorar su capacidad generadora de empleos y de valor agregado a la producción; promoviendo un mayor acceso de las mujeres al desarrollo empresarial en condiciones de equidad, entre otros aspectos. De la lectura de una parte de tal inciso, se puede colegir que el establecimiento de un cumplimiento obligatorio de adquirir un porcentaje mayor al 50% del presupuesto

destinado para la adquisición de bienes y servicios para los programas que se detallan en el artículo 1 del Decreto 399 resulta inconveniente, habida cuenta que ello debe analizarse con base a la oferta y demanda en las compras gubernamentales para ese tipo de programas, ya que si la demanda es incongruente con dicho porcentaje, se acarrearía el incumplimiento de lo planteado en el nuevo inciso segundo que se incorpora al artículo 30 de la Ley de Fomento, Protección y Desarrollo para la Micro y Pequeña Empresa; amén que la reforma planteada invade sin más, reitero, las competencias de la LACAP, al establecerse en la reforma que se adversa, normas de contratación y aducir responsabilidades a entidades públicas y municipales, inclusive el agregar una causal más de infracción grave contemplada en la LACAP, en las cuales la Ley de Fomento, Protección y Desarrollo para la Micro y Pequeña Empresa no tiene competencia directa.

Finalmente, en cuanto al porcentaje de al menos el 80% del presupuesto destinado para la adquisición de bienes y servicios para los programas sociales que se incluyen en la propuesta de inciso segundo al artículo 30 de la ley últimamente mencionada, resulta inconveniente el establecimiento de tal porcentaje; puesto que la LACAP desarrolla ampliamente esta temática, como ya se ha advertido en otra parte de esta escrito, particularmente en los artículos 39-A, 39-B y 39-C de la LACAP. Insisto en señalar tal inconveniencia en relación al porcentaje citado al inicio de este párrafo, por cuanto ya se señala en la LACAP que las instituciones deberán adquirir o contratar a las micro y pequeñas empresas nacionales, al menos lo correspondiente a un 25% del presupuesto anual destinado para adquisiciones y contrataciones de bienes y servicios, siempre que estas garanticen la calidad de los mismos. Además, garantizar que al menos un 10% del presupuesto anual antes relacionado, sea adquirido o contratado a las micro, pequeña y mediana empresa que su propietaria, mayoría accionaria o su representación legal sea de mujeres. Todo ello lo regulan en detalle los artículos 39-A y 39-C, este último en sus letras b) y d).

Tomando en consideración las razones antes expresadas y habida cuenta que la situación que pretende regular el decreto en análisis, ya se encuentra prevista en el ordenamiento jurídico, a saber, la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, LACAP, considero inconveniente para nuestra legislación, el que dos cuerpos normativos con pretensiones distintas, estén regulando sobre temas similares; por lo que estimo que el Decreto Legislativo No. 399 es inconveniente.

Por lo antes expuesto, hago uso de la facultad que la Constitución de la República me concede, VETANDO el Decreto Legislativo No. 399 por las razones de

GOBIERNO DE



EL SALVADOR

inconveniencia ya especificadas, dejando constancia de mis consideraciones sobre el particular a los Honorables Diputados y Diputadas en el presente escrito; por lo que me permito devolverles el cuerpo normativo y haciendo uso del control interorgánico que la Constitución de la República me concede frente a la Asamblea Legislativa, en este caso, la prerrogativa de vetar los Decretos Legislativos.

-----Firma ilegible-----

**Pronunciado por Nayib Armando Bukele Ortez,  
Presidente de la República**

**SEÑORES  
SECRETARIOS DE LA HONORABLE  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
PALACIO LEGISLATIVO  
E.S.D.O.**



ASAMBLEA LEGISLATIVA  
REPÚBLICA DE EL SALVADOR



**DECRETO N. ° 399**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que el artículo 1 de la Constitución, establece que es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.
- II. Que de conformidad con el artículo 101 de la misma Constitución, el Estado promoverá el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos; siendo la micro y pequeña empresa un actor relevante en el desarrollo económico del país, por esa razón es necesario considerar a las micro y pequeñas empresas - MYPE como uno de los mayores proveedores de los programas sociales, logrando de esta manera el fortalecimiento económico del segmento en referencia.
- III. Que para fortalecer y fomentar a la micro y pequeña empresa, el 25 de abril de 2014 se aprobó el Decreto Legislativo n. ° 667 que contiene Ley de Fomento, Protección y Desarrollo para la Micro y Pequeña Empresa, publicada en el Diario Oficial n. ° 90, Tomo n. ° 403, de fecha 20 de mayo de 2014, y el Decreto Legislativo n. ° 838, de fecha 15 de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial n. ° 222, Tomo n. ° 417, de fecha 28 de noviembre del mismo año, a través de la cual se creó la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa - CONAMYPE, como una institución autónoma y órgano ejecutor de la misma ley.
- IV. Que en razón de lo anterior, el Estado tiene como responsabilidad fomentar y proteger la iniciativa privada dentro de las condiciones necesarias para acrecentar la riqueza nacional y para asegurar los beneficios de ésta al mayor número de habitantes del país, tal como lo establece el artículo 102 de la Constitución.
- V. Que según datos de la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa - CONAMYPE, existen 193,084 micro empresas y 16,916 pequeñas empresas, que generan 854,732 empleos al año, ingresos fiscales y dinamismo a la economía.
- VI. Que existe un porcentaje de las micro y pequeñas empresas, que participan en la actividad industrial y el comercio, siendo así proveedores activos de las compras estatales en diferentes rubros incluyendo los programas sociales como "Dotación de uniformes, zapatos y útiles escolares", "Alimentación y salud escolar", y "Vaso



de leche”, por lo que se hace necesario garantizar su participación permanente en las compras del Estado, mediante la reforma a la Ley de Fomento, Protección y Desarrollo para la Micro y Pequeña Empresa, a fin de institucionalizar mecanismos que garanticen su participación en las compras gubernamentales y así contribuir a su consolidación.

POR TANTO, en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los diputados Damián Alegría y Rocío Yamileth Menjivar Tejada.

DECRETA, la siguiente:

### REFORMA A LEY DE FOMENTO, PROTECCIÓN Y DESARROLLO PARA LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA

**Art. 1.-** Incorpórese un inciso segundo al artículo 30, y en consecuencia el actual inciso segundo pasa a ser tercero de la siguiente manera:

“Las instituciones del Estado que administren programas sociales, deberán garantizar la compra a las micro y pequeñas empresas nacionales, de al menos el 80% del presupuesto destinado para la adquisición de bienes y servicios para los programas siguientes: Dotación de uniformes, zapatos y útiles escolares, Alimentación y salud escolar, Vaso de leche y otros que están incluidos en el Subsistema de Protección Social Universal. El incumplimiento de esta obligación será constitutivo de una infracción a la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública de conformidad al artículo 152 de dicho cuerpo normativo.

CONAMYPE monitoreará y publicará, por lo menos cada tres meses, el cumplimiento del porcentaje de compras que las entidades del gobierno realicen a las MYPE, en la página web u otro medio que la institución establezca, considerando el cumplimiento de lo establecido por la Ley”.

**Art. 2.-** El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los quince días, del mes de agosto, del año dos mil diecinueve.





ASAMBLA LEGISLATIVA  
REPUBLICA DE EL SALVADOR



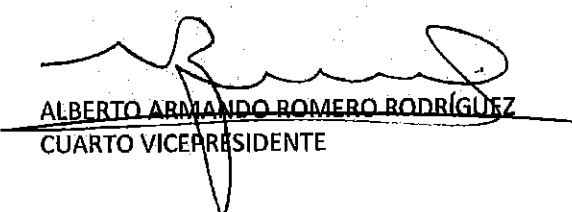
Decreto n.º 399

  
NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ  
PRESIDENTE

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ  
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

YANCI GUADALUPE URBINA GONZÁLEZ  
TERCERA VICEPRESIDENTA

  
ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ  
CUARTO VICEPRESIDENTE

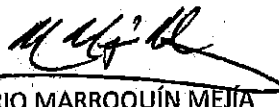
JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ  
PRIMER SECRETARIO

  
RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO  
SEGUNDO SECRETARIO

  
NORMA CRISTINA CORNEJO AMAYA  
TERCERA SECRETARIA

  
PATRICIA ELENA VALDIVIESO DE GALLARDO  
CUARTA SECRETARIA

  
NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA  
QUINTO SECRETARIO

  
MARIO MARROQUÍN MEJÍA  
SEXTO SECRETARIO

3